

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 232

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : MARGARITA AHUMADA CEBALLOS
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO(S) : FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, 15 marzo 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El (la) señor(a) MARGARITA AHUMADA CEBALLOS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado por la no contestación de la petición presentada el día 28 de abril de 2019, en cuanto negó el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y no se solicitó el decreto de prueba alguna.

El 30 de agosto de 2020, el FOMAG contestó la demanda, aportó pruebas documentales y no solicitó el decreto de prueba alguna.

Si bien el municipio de Tuluá allegó contestación en el presente asunto, la misma no se tendrá en cuenta por cuanto la demanda solo se admitió contra el FOMAG.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y el estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada; y ii) ni la parte demandante ni la(s) demandada(s) solicitó(aron) pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas al plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Parte demandada

FOMAG

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

De oficio

TENER como prueba de oficio, al momento de decidir, las pruebas aportadas por el municipio de Tuluá, que reposan en el expediente electrónico.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El(la) demandante, señor(a) MARGARITA AHUMADA CEBALLOS, como docente vinculado(a) al municipio de Tuluá, el 06 de septiembre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.
- Mediante resolución No. 310059904 del 16 de noviembre de 2017, se le reconocieron las cesantías solicitadas, y le fueron pagadas el 07 de septiembre de 2018.
- El 28 de enero de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin que contestaran su petición, configurándose acto ficto negativo en tal sentido.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado por la no contestación de la petición del 28 de enero de 2019, y en consecuencia, a que se ordene el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 310059904 del 16 de noviembre de 2017.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado “DECRETO DE PRUEBAS” de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J, para actuar como apoderado(a) judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido, que reposa en el expediente electrónico.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.818 del C. S. de la J, para actuar como apoderado(a) judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, que reposa en el expediente electrónico.

SEXTO: NO TENER EN CUENTA la contestación allegada por el municipio de Tuluá, por no hacer parte del extremo pasivo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8579fc8d6025e2ee67f24bf6ea1e3e732db46eedfb45247503408488d7cb571b

Documento generado en 15/03/2021 01:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>